

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00153 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de Carlos Orlando Valbuena Palacios y Nelcy Oliver Alvarado Leguizamón (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

2. Infórmese si conoce de la existencia de proceso de sucesión de los causantes Jorge Arturo González González y/o Luis Eduardo González González, así como de la existencia de herederos determinados y dirija la demanda en contra de estos últimos también, para lo cual se recomienda consultar el número de la cédula de los causantes en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión – TYBA (art. 87 CGP).

3. Aclárese en los hechos de la demanda (a) las fechas en las cuales los demandantes han pagado las expensas derivadas del predio; (b) a cuáles obras de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras hace referencia, precisando fecha en que se realizaron y demás aspectos relacionados con esa situación; y (c) los demás actos posesorios concretos que han ejercido los accionantes (num. 5° art. 82 CGP).

4. Exclúyase la pretensión cuarta porque las estipulaciones entre las partes acerca de las costas procesales se tienen por no escritas, sin perjuicio de que se renuncien después de decretadas o ante un eventual desistimiento o transacción (num. 9° art. 365 CGP).

5. Apórtese los recibos de pago de los impuestos, servicios públicos domiciliarios y demás expensas relacionadas con el predio que se encuentren en poder de cada uno de los demandantes y relaciónese tales pruebas documentales una a una (art. 6° DL 806 de 2020; num. 3° art. 84 CGP).

6. Enúnciense concretamente los hechos que son tema de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, teniendo en cuenta la aclaración de los hechos, además de manifestar lo que respecte al canal digital de los testigos (art. 212 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

7. Precísese (a) las publicaciones realizadas por el perito evaluador, (b) los casos en los cuales ha sido designado en tal calidad, (c) particularmente, en asuntos en los cuales haya actuado la misma parte o su apoderado, sea la firma de abogados o la profesional adscrita, (d) la indicación si se encuentra en alguna causal legal de exclusión, (e) las declaraciones acerca de la aplicación de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones aplicadas respecto de casos anteriores o en el ejercicio de su profesión u oficio, justificando las razones de variación si hay lugar a ello (art. 226 CGP).

8. Infórmese un canal digital con preferencia de una dirección electrónica de cada uno de los demandantes o manifiéstese si estos carecen de acceso a medios tecnológicos, teniendo en cuenta que dicha información es un dato personal que identificará al sujeto procesal en sus actuaciones (art. 3° DL 806 de 2020; lit. c art. 3° L. 1581 de 2012).

9. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precísese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.12 del 05 /04/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47f603c94bfbe0d3c97fe6eb50f9e129b1ceea27af607353c256d49635258b7**

Documento generado en 04/04/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>